
Dirección:

MIGUEL PASQUAU LIAÑO

Coordinación:

KLAUS JOCHEN ALBIEZ DOHRMANN

ANA LÓPEZ FRÍAS

JURISPRUDENCIA
CIVIL COMENTADA
Código Civil

SEGUNDA EDICIÓN

TOMO III
Arts. 1.315 a 1.976

Granada
2 0 0 9

RELACIÓN DE AUTORES Y ARTÍCULOS ASIGNADOS

JUAN MANUEL ABRIL CAMPOY

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad Central de Barcelona

[ARTS. 1.588-1.603]

KLAUS JOCHEN ALBIEZ DOHRMANN

Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Granada. Magistrado AP Granada

[ARTS. 467-529; 1.158-1.159; 1.259-1.260; 1.274-1.277; 1.303-1.314; 1.802-1.808 COORDINACIÓN]

MARÍA TERESA ALONSO PÉREZ

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Zaragoza

[ARTS. 1.583-1.587]

JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Navarra. Magistrado TSJ Navarra

[ARTS. 1.709-1.739; 1.887; 1.895-1.901]

NATALIA ÁLVAREZ LATA

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de A Coruña

[ARTS. 1.156-1.157; 1.160-1.186]

JAVIER APARICIO VAQUERO

Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil. Universidad Salamanca

[ARTS. 108-141]

MARÍA DOLORES ARIAS DÍAZ

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Málaga

[ARTS. 353-383; 1.192-1.194]

ANTONIO GÁLVEZ CRIADO

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Málaga

[ARTS. 1.203-1.213]

MILAGROS GARCÍA PASTOR

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Granada

[ARTS. 154-180; 314-324]

ROSA GARCÍA PÉREZ

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Granada

[ARTS. 1.124]

ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA

Catedrática de Derecho Civil. Universidad de Murcia

[ARTS. 215-285; 912-938]

MARÍA DEL CARMEN JÁIMEZ TRASSIERRA

Profesora Asociada de Derecho Civil. Universidad de Granada. Abogada

[ARTS. 333-347; 407-427]

EUGENIO LLAMAS POMBO

Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Salamanca. Abogado

[ARTS. 1.088-1.110; 1.112]

ANA LÓPEZ FRÍAS

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Granada

[ARTS. 430-466 (EXCEPTO 446); 609; 1.257; 1.538-1.541; 1.940-1960; COORDINACIÓN]

JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Catedrático de Derecho Civil. Universidad Castilla-La Mancha

[ARTS. 1; 29-41; 142-153; 428-429; 1.758-1.789; 1.790-1.801; 1.809-1.821]

MANUEL JESÚS MARÍN LÓPEZ

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad Castilla-La Mancha

[ARTS. 1.740-1.757]

ANTONIO MARTÍN LEÓN

Profesor de Derecho Civil. Universidad de Granada

[ARTS. 1.336-1.343]

JOSÉ ANTONIO MARTÍN PÉREZ

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Salamanca

[ARTS. 348-352; 774-810; 813-857; 1.111; 1.290-1.299]

TÍTULO X

Del préstamo

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1.740. * Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.

1. El art. 1.740 contiene una definición de las dos modalidades de préstamo: el comodato y el simple préstamo o mutuo. La doctrina relativa al concepto de comodato y a su carácter esencialmente gratuito, expresamente mencionado en este precepto, la hemos recogido en el comentario al art. 1.741 CC. Comodato y simple préstamo se distinguen, especialmente, por su objeto: el comodato recae sobre *cosas no fungibles*, en tanto que el mutuo sobre *dinero o cosas fungibles*. Al aludir a *cosas no fungibles*, el legislador parece estar pensando, exclusivamente, en bienes muebles. Pero se admite que el comodato pueda recaer sobre inmuebles. La RDGRN 4 octubre 1989 [R.7045] considera comodato la cesión del uso que un Ayuntamiento hizo de una finca de su propiedad a la Seguridad Social, para ser destinada al servicio social de la tercera edad.

El comodato *«es un contrato en virtud del cual el comodatario recibe una cosa no fungible para usarla durante un cierto tiempo, al cabo del cual ha de restituirla. Es pues un préstamo de uso, cuyas notas características son la gratuidad y la duración temporal»*

(SAP Baleares 12 septiembre 2003 [JUR 2004/97102]).

2. El Tribunal Supremo ha calificado el contrato de préstamo, tanto el préstamo de uso (comodato) como el préstamo de consumo (mutuo), como un contrato real: la entrega de la cosa es un presupuesto necesario para la existencia del préstamo. En efecto, no faltan ocasiones en que se afirma que el préstamo se perfecciona por la entrega, o, lo que es lo mismo, que es un contrato real (SSTS 4 mayo 1943 [R.703], 12 febrero 1946 [R.251], 21 febrero 1956 [R.1171], 8 julio 1974 [R.3553], 28 marzo 1983 [R.1648], 14 julio 1986 [R.4508], 6 marzo 1999 [R.1854], 27 marzo 1999 [R.2371], 11 julio 2002 [R.6044], y 7 octubre 2005 [R.8766]), o en que se califica de esencial la entrega de dinero a cargo del prestamista (SSTS 16 octubre 1993 [R.7608], 7 octubre 1994 [R.7715], 31 octubre 1994 [R.8008], 22 mayo 2001 [R.6466], 11 julio 2002 [R.6044], y 29 marzo 2005 [R.3205]). Una buena muestra de esta concepción es la STS 22 mayo 2001 [R.6466], reproducida literalmente en la posterior STS 7 abril 2004 [R. 2005/3845]: *«El con-*

* Moreno-Torres Herrera y Manuel J. Marín López.